


SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00033-00

**Accionante: FABIO ALBERTO PEREZ
SANDOBAL**

Accionado: VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PINEDA & ASOCIADOS LTDA VISEPAS LTDA

Sentencia de primera instancia #034.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FABIO ALBERTO PEREZ SANDO BAL** en contra de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PINEDA & ASOCIADOS LTDA VISEPAS LTDA, mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento de sus pretensiones, indica que radicó derecho de petición ante la entidad accionada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PINEDA & ASOCIADOS LTDA VISEPAS LTDA**, el 10 de enero de 2023, en el cual solicitó:

*“Sírvese a la brevedad y de la manera más inmediata cancelarme el valor de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (80.000.00)**, conforme a lo acordado con el jefe operativo y la funcionaria de recursos humanos de **VISEPAS LTDA.**”*

Que al momento de presentar la acción de amparo la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición solicitado, por lo que se vulnera el derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-061 del 08 de febrero de 2023, en contra de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PINEDA & ASOCIADOS LTDA VISEPAS LTDA, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

**RESPUESTA DEL ACCCIONADO VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PINEDA &
ASOCIADOS LTDA VISEPAS LTDA**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 2 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PINEDA & ASOCIADOS LTDA VISEPAS LTDA, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle ninguna respuesta frente al derecho de petición de fecha 10 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente —esta vez, como mecanismo de protección definitivo— en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: “la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “La oportunidad se refiere a la resolución de la petición dentro del término legal, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la respuesta debe ser “clara y efectiva respect o de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella se aborden de manera clara, precisa y congruente cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la “coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega

de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la entidad accionada, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no otorgarle ninguna a la solicitud de fecha 10 de enero de 2023.

En ese orden de ideas, se tiene que el promotor de amparo expresó que en el derecho de petición interpuesto ante la entidad accionada solicitó:

*“Sírvasse a la brevedad y de la manera más inmediata cancelarme el valor de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (80.000.00)**, conforme a lo acordado con el jefe operativo y la funcionaria de recursos humanos de **WISEPAS LTDA.**”.*

Y que al momento de presentar la acción de tutela la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición conculcándose así el derecho fundamental de petición.

Por su lado, VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PINEDA & ASOCIADOS LTDA VISEPAS LTDA, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que en su base de datos y correos electrónicos no se encuentra un derecho de petición recibido por esa sociedad y que fuera enviado por el accionante señor FABIO ALBERTO PEREZ SANDOVAL. Además de que no aporta prueba de haber enviado a esa sociedad el referido derecho de petición, ni allega prueba del correo electrónico al cual fue enviado, mucho menos presenta prueba de haber enviado de manera física dicho derecho de petición; y solicita no se ampare el derecho fundamental de petición, dado que no le ha vulnerado tal derecho al accionante y este no probó dentro de la acción de tutela que hubiera enviado o radicado de manera física dicho derecho de petición. **Finalmente expresa que si el accionante necesita que le den respuesta al derecho de petición, es necesario que lo radique ante esa sociedad y dentro del término de ley, dará respuesta a dicha petición.**

Ahora bien, si bien es cierto que el accionante aseveró que aporta “Documento que contiene derecho de petición, con el radicado de la persona jurídica de derecho público o privado o persona natural, y con fecha (fecha de radicación de la petición)”, no es menos verdad que revisado el legajo expedimental y las pruebas adosadas con el libelo genitor, no se observa que se haya aportado prueba de la remisión o envío a la sociedad accionada del referido derecho de petición, pues no se aporta prueba del correo electrónico al cual fue remitido, tampoco una prueba de haber enviado de manera física el derecho de petición, tal como lo refirió la parte accionada. Las circunstancias antes anotadas, desnudan de naturaleza constitucional del presente debate, lo que resulta suficiente para concluir que el amparo solicitado no prosperará, imponiéndose entonces negar por improcedente el amparo deprecado por el gestor de amparo. De ahí que considera el Despacho que no existe vulneración del derecho fundamental de petición.

Aunado a lo anterior, no se evidencia la existe de un perjuicio irremediable; y si bien es cierto que de manera excepcional ha considerado la Corte Constitucional que la acción de tutela, es procedente para la protección de derechos constitucionales o legales que no ostenten el rango de fundamentales, cuando guardan especial relación con otros de carácter fundamental, **contrario sensu la acción de tutela no es procedente para la protección de derechos de rango legal o infra legal o para resolver conflictos de contenido económico, que es lo pretendido por el promotor de amparo:**

*“Sírvasse a la brevedad y de la manera más inmediata cancelarme el valor de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (80.000.00)**, conforme a lo acordado con el jefe operativo y la funcionaria de recursos humanos de **WISEPAS LTDA.**”.*

Ante la claridad de que mediante la acción de tutela no se pueden resolver conflictos de contenido económico, se suma el carácter subsidiario de la acción de tutela, el cual no se debe pasar por alto, teniéndose que no puede esta judicatura, conforme a los hechos y pretensiones señalados por el promotor de amparo, ordenar a la accionada, el pago deprecado, máxime cuando se vislumbra que hay un conflicto de intereses entre el tutelante y la

accionada, lo que simplemente nos lleva a colegir que este es un problema entre un particular y la accionada, de orden económico y jurídico, *litigio que sin duda debe ser dirimido por la Jurisdicción Ordinaria*.

Por ello y ante la improcedencia de la presente acción de tutela para la reclamación incoada y ante la inadvertencia de violación a cualquier derecho fundamental del señor **FABIO ALBERTO PEREZ SANDOBAL**, este despacho procederá a no acceder al *petitum* de amparo de derechos fundamentales vía tutela, realizado por el actor.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad del Pueblo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela adelantada por el señor **FABIO ALBERTO PEREZ SANDOBAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. SEÑALAR que, en caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría se debe remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ